

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 142-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia

Causa No. 142-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2022, las 15h22 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0478-O, de 25 de agosto de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-6-6-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, y mediante la cual, dice: *“se negó la recusación propuesta en contra de los consejeros Enrique Pita y José Cabrera y en la que se solicitó sean apartados para resolver el proceso de Revocatoria del Vicepresidente de la República”*.
- 1.2. Sorteada la causa, correspondió su conocimiento a la doctora Patricia Guaicha Rivera, quien mediante auto de 15 de junio de 2022, a las 08h11, dispuso que la recurrente aclare y complete el recurso interpuesto (fs. 7 a 8).
- 1.3. El jueves 23 de junio de 2022, a las 10h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, dictó auto de archivo de la causa No. 142-2022-TCE, correspondiente al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez (fa. 59 a 61 vta.).
- 1.4. Dicho auto fue notificado a la recurrente en la misma fecha, como consta de la razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacis, secretaria relatora del despacho de la jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera (fs. 72).
- 1.5. El lunes 27 de junio de 2022, a las 15h15, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, a través de su abogada patrocinadora, interpone recurso de apelación en contra del auto



CAUSA No. 142-2022-TCE

de archivo expedido por la jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera (fs 73 y vta.)

- 1.6. Mediante auto expedido el 29 de junio de 2022, a las 11h01, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 76 y vta.).
- 1.7. Conforme consta del acta de sorteo No. 086-01-07-2022-SG, de 01 de julio de 2022, la sustanciación en segunda instancia, de la causa No. 142-2022-TCE, correspondió al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga (fs 84 y vta.).
- 1.8. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 4 de julio de 2022, a las 08h26.
- 1.9. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, mediante auto de 5 de julio de 2022, a las 12h46, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso:

“PRIMERO.- Por cuanto la doctora Patricia Guaicha, juez de instancia, se encuentra legalmente impedida de intervenir en la presente causa, Secretaría General, previo al trámite correspondiente, convóquese al juez o jueza suplente en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General, remítase copia de todo el expediente en digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para su revisión y estudio...”. (fs. 86 a 87)

- 1.10. La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, mediante escrito presentado el 7 de julio de 2022, a las 13h49, interpone incidente de recusación en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado (fs. 98 a 101).
- 1.11. Mediante auto de 13 de julio de 2022, a las 11h06, el juez doctor Joaquín Viteri Llanga, ante la presentación del incidente de recusación, dispuso suspender la tramitación y los plazos para resolver la causa principal; se notifique al doctor Ángel Torres Maldonado con el escrito de recusación y el referido auto, a fin de que dé contestación al incidente propuesto en su contra; se convoque por Secretaría General, al o a los jueces suplentes que conocerán y resolverán el incidente de recusación; y, se notifique a los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de resolver el incidente de recusación (fs. 103 y vta.).
- 1.12. Con fecha 13 de julio de 2022, se notificó al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, el auto de 13 de julio de 2022, a las 11h06, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del TCE. (fojas 108 y vta.).

**CAUSA No. 142-2022-TCE**

- 1.13. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2022, a las 15h57, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez electoral, da contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra. (fs. 134 a 140).
- 1.14. Mediante auto de 20 de julio de 2022, a las 10h36, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispone que el secretario general del TCE indique qué jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación propuesto contra el juez Ángel Torres Maldonado (fs. 143 y vta.).
- 1.15. Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0366-O, de 20 de julio de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica que el Pleno jurisdiccional del TCE para conocer y resolver el incidente de recusación presentado contra el doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa No. 142-2022-TCE, estará conformado por los jueces: doctores Fernando Muñoz Benítez; Arturo Cabrera Peñaherrera; Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila (fs. 152 y vta.).
- 1.16. Mediante escrito suscrito y remitido electrónicamente el 20 de julio de 2022, y cuya firma fue validada, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, presenta excusa para integrar el Pleno del organismo que conocerá y resolverá el incidente de recusación (fs. 154 a 155).
- 1.17. Mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0031-M, presentado el 21 de julio de 2022, al cual adjunta escrito, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez electoral, presentó excusa para integrar el Pleno del organismo que conocerá y resolverá el incidente de recusación (fs. 156 a 157 vta.).
- 1.18. Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0376-O, de 21 de julio de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los señores: doctora Solimar Herrera Garcés; magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira; doctor Francisco Hernández Pereira; y, magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, conjueces ocasionales del TCE, para la diligencia de sorteo electrónico, a fin de designar una conjueza o conjuez que integrará el Pleno del TCE para conocer y resolver las excusas presentadas por los jueces electorales, abogado Richard González Dávila y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (f. 185).
- 1.19. Acta de Sorteo No. 102-21-07-2022-SG, de 21 de julio de 2022, y razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del TCE, mediante las cuales se señala que el conocimiento de la causa No. 142-2022-TCE, para resolver las excusas presentadas por el abogado Richard González Dávila y el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, correspondió a la magíster



CAUSA No. 142-2022-TCE

Ana Jessenia Arteaga Moreira, conjuenza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 188 a 189).

- 1.20.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-2-22-07-2022-EXT, de 22 de julio de 2022, aceptó la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, juez suplente del TCE, para conocer y resolver la causa No. 142-2022-TCE (fs. 194 a 195 vta.).
- 1.21.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-3-22-07-2022-EXT, de 22 de julio de 2022, negó la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del TCE, para conocer y resolver la causa No. 142-2022-TCE (fs. 203 a 205).
- 1.22.** Mediante Acción de Personal No. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se concedió vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez titular del Tribunal Contencioso Electoral, por el periodo del 25 de julio al 17 de agosto de 2022 (fs. 213 y vta.).
- 1.23.** Mediante Acción de Personal No. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se dispone la subrogación, como juez principal, al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente, por el periodo del 25 de julio al 17 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones concedidas al doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 214 y vta.).
- 1.24.** Mediante auto de 26 de julio de 2022, a las 15h46, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral subrogante, dispuso que por Secretaría General se convoque a los jueces y/o conjuenes, previo sorteo correspondiente, para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto contra el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado (fs. 215 y vta.).
- 1.25.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución expedida el 09 de agosto de 2022, a las 14h34, rechazó el incidente de recusación propuesto en la presente causa en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, y dispuso la continuación de la causa principal (fs. 243 a 250).
- 1.26.** El expediente de la causa fue recibido en el despacho del juez sustanciador el 10 de agosto de 2022, a las 13h20.
- 1.27.** Mediante auto de 11 de agosto de 2022, a las 13h26, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral subrogante, dispuso que se reanuden los plazos que fueron suspendidos mediante auto de 13 de julio de 2022, a las 11h06, para continuar con la tramitación y resolución de la causa principal (fs. 256 257).
- 1.28.** Mediante auto de 24 de agosto de 2022, a las 13h26, el Doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, señaló que una vez culminado el periodo de vacaciones, me



reintegro a cumplir con mis funciones como juez titular de despacho, y dispuso que el señor secretario general indique que jueces integrarán para continuar con la tramitación y resolución de la causa principal. (fs. 262 - 264).

- 1.29.** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0478-O, de 25 de agosto de 2022, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica el pleno para conocimiento y resolución de la causa 142-2022-TCE. (f. 269)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II. CONSIDERACIONES DE FORMA.-

2.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

Por lo expuesto, de conformidad con la norma invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra del auto de archivo expedido el 23 de junio de 2022, a las 10h41 por la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera.

2.2. De la legitimación activa

Del expediente se observa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra del referido auto de archivo.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que éste, salvo en la acción de queja, "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".

El auto de archivo, expedido por la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, dentro de la causa No. 142-2022-TCE, fue notificado a la recurrente y al Consejo Nacional Electoral el jueves 23 de junio de 2022, como se advierte de la razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la jueza Patricia Guaicha Rivera, que obra a fojas 72.

**CAUSA No. 142-2022-TCE**

En tanto que la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez presenta escrito de apelación el lunes 27 de junio de 2022, como se advierte de la documentación constante de fojas 73 a 74; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO.-**3.1. Fundamento del recurso de apelación**

La recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en su escrito de apelación (fojas 73 y vta.), expone lo siguiente:

“(...) En providencia de 15 de junio de 2022, a las 08h11, se dispuso aclarar y completar el recurso interpuesto. El 23 de junio de 2022, se dispone el archivo. Usted, señora Jueza, al efecto principalmente señaló que no se ha determinado de quien emana el acto impugnado. Esto es falso.

2. La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

El Consejo Nacional Electoral es quien dictó la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2022, notificada el lunes 6 de junio de 2022, la misma que adjunto.

Aquí podemos observar que expresamente se señala que el organismo que emitió el auto impugnado es el Consejo Nacional Electoral, incluso por eso se pide se cite a su representante, la presidenta del CNE. Concluye que a pesar de existir aquello se omite señalar la identidad de a quienes se atribuye el hecho y que por esto no habría legitimado pasivo, lo que violaría el debido proceso. Hasta se adjuntó la resolución impugnada y se determinó que es el Pleno del Consejo el que emitió la decisión y que por eso se debe citar a su representante legal.

Este pasaje es digno del Ensayo sobre la Ceguera de José Saramago.

Por otro lado se señala que no basta con indicar que existe falta de motivación del acto impugnado ni tampoco hacer referencia al incumplimiento de normas que garantizan derechos en el Código Orgánico Administrativo, porque (sic) dicho señalamiento le parece inexacto. En primer lugar aquello se resuelve en el fondo, no en la fase de admisión y determina además que se está exigiendo más allá de lo que exige la norma, esto es señalar los derechos vulnerados.

Por dejarse en indefensión y vulnerarse el derecho a la justicia garantizado por el artículo 75 de la Constitución de la República, interpongo recurso de apelación del auto de archivo...”

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima



necesario identificar previamente los antecedentes que motivaron la interposición del presente recurso de apelación:

- a) Sorteada la presente causa, su conocimiento correspondió a la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, quien mediante auto de 15 de junio de 2022, a las 08h11 (fojas 7 a 8), dispuso que la recurrente, señora Kerly Carvajal aclare y complete el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, respecto de los siguientes puntos:

“1. El numeral 2 del artículo indicado, esto es, nombres y apellidos de quien comparece, con precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, en este último caso, los nombres o denominación de los representados, precisando además los derechos subjetivos que le han sido vulnerados. La recurrente deberá además acompañar la copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del último proceso electoral.

2. La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

3. Los fundamentos del recurso, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

4. Se adjunte copia legible de la cédula de ciudadanía de la recurrente y de la credencial de la abogada que patrocina la causa”.

- b) La recurrente, mediante escrito presentado el 17 de junio de 2022, a las 14h51 (fojas 56 a 57), dice aclarar y completar su recurso, en los siguientes términos:

“1. Nombres y apellidos de quien comparece, con precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, en este último caso, los nombres o denominación de los representados, precisando además los derechos subjetivos que le han sido vulnerados. La recurrente deberá además acompañar la copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del último proceso electoral.

Mis nombres completos son: Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, lo hago por mis propios derechos y señalo que los derechos subjetivos vulnerados son el de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, garantizado por el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, así como la garantía prevista en el artículo 232 de la Constitución de la República, la misma que está complementada por el artículo 86 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Administrativo.

2. La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

El Consejo Nacional Electoral es quien dictó la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2022, notificada el lunes 6 de junio de 2022, la misma que adjunto.

3. Los fundamentos del recurso, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

**CAUSA No. 142-2022-TCE**

La Resolución impugnada no analiza el principal fundamento de la petición de recusación que realicé a los consejeros Enrique Pita y José Cabrera. Es más la propia Resolución reconoce que CREO y el Partido Social Cristiano hicieron una alianza para llegar al poder y no analizan como el haber sido impulsados por estas organizaciones políticas no constituye un conflicto de interés evidente para resolver la petición de Revocatoria de Mandato que presenté con contra del Vicepresidente de la República que fue elegido debido a esa alianza política.

Por eso la Resolución omite analizar y pronunciarse jurídicamente sobre lo que establece el artículo 232 de la Constitución de la República y los numerales 1 y 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo. Los recusados no son imparciales y el Pleno del CNE debió apartarlos del conocimiento y resolución y hacer que se principalicen para resolver a los consejeros suplentes Andrés León y Xavier Torres Maldonado...”.

- c) La jueza de instancia, expidió auto de 23 de junio de 2022, a las 10h41, dispuso el archivo de la causa No. 142-2022-TCE, en el cual señaló: “ante la falta de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 15 de junio de 2022, a las 08h11, por lo que se procede con el archivo de la presente causa”.
- d) Y es sobre esta decisión judicial que se ha interpuesto el presente recurso de apelación, por parte de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez.

3.3. Problemas jurídicos a resolver.-

Una vez identificados los antecedentes de la causa, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo del presente recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, cumplió lo ordenado por la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante auto expedido el 15 de junio de 2022, a las 08h11?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano de administración de justicia electoral efectúa el siguiente análisis:

El recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido, conforme lo prevé el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo, se circunscribe a dos aspectos puntuales: 1) Sobre la falta de precisión de quién



expidió la resolución administrativa impugnada; y, 2) Sobre la falta de precisión en identificar los derechos subjetivos presuntamente vulnerados por el acto impugnado; respecto de los cuales este Tribunal hará el correspondiente análisis.

Sobre la falta de precisión de quién expidió la resolución administrativa impugnada

En su escrito inicial (fojas 1 a 3), la recurrente expone:

“(...) 1.1. La decisión sobre la cual se presenta el recurso subjetivo contencioso electoral, es la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2022, notificada el lunes 6 de junio de 2022...”.

Al aclarar y completar su recurso (fojas 56 y vta.), expresa:

“(...) El Consejo Nacional Electoral es quien dictó la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2022, notificada el lunes 6 de junio de 2022, la misma que adjunto”.

La recurrente señala que el órgano emisor de la resolución objeto de impugnación a través del recurso subjetivo contencioso electoral, es “el Consejo Nacional Electoral”; sin embargo, no precisa, de modo concreto, quiénes son las personas (consejeras y consejeros) que emitieron dichas resoluciones, que constituye requisito exigido por la normativa electoral, esto es, no solo el órgano que emitió el acto o resolución, sino además “**la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho**”, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y que no ha sido cumplido por la recurrente,

Al respecto, la jueza a quo ha manifestado que: “(...) al no existir esta identificación plena, se estaría frente a la carencia de un legítimo contradictor, es decir, la falta de una legitimación *ad causam*”, criterio con el cual coincide este Tribunal, pues la omisión en que incurre la recurrente, impide al órgano jurisdiccional electoral establecer la relación jurídico procesal respecto de quién o quiénes ostentan la calidad de legitimados pasivos, supuesto que no se trata de una mera formalidad, sino que constituye condición *sine quanón* para garantizar el debido proceso y asegurar el cumplimiento de las solemnidades sustanciales correspondientes.

Sobre la falta de precisión en identificar los derechos subjetivos presuntamente vulnerados por el acto impugnado

Al respecto, el artículo 245.2, numeral 4 del Código de la Democracia exige como requisito:

*“Fundamentos del recurso, acción o denuncia **con expresión clara y precisa de los agravios** que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados” (énfasis añadido).*

La recurrente, en su escrito inicial, con relación a la resolución que dice

**CAUSA No. 142-2022-TCE**

impugnar, señala: “existe falta de motivación, porque no se indica por parte del Consejo Nacional Electoral el motivo para determinar que no existe conflicto de interés en las circunstancias en la que corresponde resolver”.

Al aclarar y completar su recurso, señala:

“La Resolución impugnada no analiza el principal fundamento de la petición de recusación que realicé a los consejeros Enrique Pita y José Cabrera. Es más la propia Resolución reconoce que CREO y el Partido Social Cristiano hicieron una alianza para llegar al poder y no analizan como el haber sido impulsados por estas organizaciones políticas no constituye un conflicto de interés evidente para resolver la petición de Revocatoria de Mandato que presenté con contra del Vicepresidente de la República que fue elegido debido a esa alianza política...”.

Es decir, sostiene que la resolución impugnada “no analizó” un presunto “conflicto de intereses” de los consejeros del CNE, Enrique Pita y José Cabrera, con relación a las organizaciones políticas CREO y Partido Social Cristiano, que auspiciaron las candidaturas del actual Vicepresidente de la República, en contra de quien, la recurrente ha promovido el proceso de revocatoria del mandato.

La recurrente imputa a la resolución impugnada la presunta “falta de motivación”, afirmación que la hace de manera muy general, lo que impide a este Tribunal conocer -de manera clara y precisa- cuáles son los vicios o deficiencias motivacionales en que aquella resolución incurre y poder determinar el asunto controvertido, respecto del cual ha de emitir su pronunciamiento, siendo atribuible a la recurrente esta carencia de precisión del cargo formulado contra el acto administrativo que impugna.

De ello se infiere que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, incumplió también el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, conforme fue requerido por la jueza de instancia.

En virtud de dichas omisiones, se evidencia que la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, no cumplió, en legal y debida forma, el mandato contenido en auto de 15 de junio de 2022, a las 08h11, expedido por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, siendo por tanto, la consecuencia jurídica que deriva de aquello, el archivo de la causa, como expresamente disponen el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, normas jurídicas invocadas y aplicadas por la juez a quo, en el auto expedido el 23 de junio de 2022, a las 10h41, y que es objeto del presente recurso de apelación.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez; en consecuencia, **Confirmar** el auto de archivo



expedido el 23 de junio de 2022, a las 10h41 por la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, en la causa No. 142-2022-TCE.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia, a:

- La señora señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez y a su patrocinadora en los correos electrónicos:
 - accion@juridicapopular.org,
 - accionjuridicapopular@gmail.com
 - angeporras1971@gmail.com.
- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos:
 - secretariageneral@cne.gob.ec,
 - santiagovallejo@cne.gob.ec,
 - enriquevaca@cne.gob.ec;
 - dayanatorres@cne.gob.ec; y,
 - En la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO: Actúe el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo; **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 29 de agosto de 2022



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
NGS

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 142-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2022, las 15h22 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente el Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0478-O, de 25 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES.-

1. La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-6-6-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, y mediante la cual, dice: *“se negó la recusación propuesta en contra de los consejeros Enrique Pita y José Cabrera y en la que se solicitó sean apartados para resolver el proceso de Revocatoria del Vicepresidente de la República”*.
2. Sorteada la causa, correspondió su conocimiento a la doctora Patricia Guaicha Rivera, quien mediante auto de 15 de junio de 2022, dispuso que la recurrente aclare y complete el recurso interpuesto (fs. 7 a 8).
3. El jueves 23 de junio de 2022, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, dictó auto de archivo de la causa No. 142-2022-TCE, correspondiente al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez (fa. 59 a 61 vta.).
4. Dicho auto fue notificado a la recurrente en la misma fecha, como consta de la razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera (fs. 72).
5. El lunes 27 de junio de 2022, a las 15h15, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, a través de su abogada patrocinadora, interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo expedido por la jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera (fs 73 y vta.)

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

6. Mediante auto expedido el 29 de junio de 2022, a las 11h01, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 76 y vta.).
7. Conforme consta del acta de sorteo No. 086-01-07-2022-SG, de 01 de julio de 2022, la sustanciación en segunda instancia, de la causa No. 142-2022-TCE, correspondió al juez electoral, causa No. 142-2022-TCE, correspondió al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga (fs 84 y vta.).
8. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 4 de julio de 2022, a las 08h26.
9. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, mediante auto de 5 de julio de 2022, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso que, a través de Secretaría General, se remita copia de todo el expediente en digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para su revisión y estudio...". (fs. 86 a 87)
10. La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, mediante escrito presentado el 7 de julio de 2022, interpuso incidente de recusación en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado (fs. 98 a 101).
11. Mediante auto de 13 de julio de 2022, a las 11h06, el juez doctor Joaquín Viteri Llanga, en lo principal, dispuso suspender la tramitación y los plazos para resolver la causa principal; se notifique al doctor Ángel Torres Maldonado con el escrito de recusación y el referido auto, a fin de que dé contestación al incidente propuesto en su contra. (fs. 103 y vta.).
12. Con fecha 13 de julio de 2022, se notificó al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, el auto de 13 de julio de 2022, a las 11h06, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del TCE. (fojas 108 y vta.).
13. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2022, a las 15h57, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez electoral, da contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra. (fs. 134 a 140).
14. Mediante auto de 20 de julio de 2022, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que el secretario general del TCE indique

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

cuales jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación propuesto contra el juez Ángel Torres Maldonado (*fs. 143 y vta.*).

15. Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0366-O, de 20 de julio de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que el Pleno jurisdiccional del TCE en esta incidente, estará conformado por los jueces: doctores Fernando Muñoz Benítez; Arturo Cabrera Peñaherrera; Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila (*fs. 152 y vta.*).
16. Mediante escrito suscrito y remitido electrónicamente el 20 de julio de 2022, y cuya firma fue validada, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, presenta excusa para integrar el Pleno del organismo que conocerá y resolverá el incidente de recusación (*fs. 154 a 155*).
17. Mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0031-M, presentado el 21 de julio de 2022, al cual adjunta escrito, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez electoral, presentó excusa para integrar el Pleno del organismo que conocerá y resolverá el incidente de recusación (*fs. 156 a 157 vta.*).
18. Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0376-O, de 21 de julio de 2022, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los señores: doctora Solimar Herrera Garcés; magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira; doctor Francisco Hernández Pereira; y, magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, conjueces ocasionales del TCE, para la diligencia de sorteo electrónico, a fin de designar una conjueza o conjuez que integrará el Pleno del TCE para conocer y resolver las excusas presentadas por los jueces electorales, abogado Richard González Dávila y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (*f. 185*).
19. Según consta en el acta de Sorteo No. 102-21-07-2022-SG, de 21 de julio de 2022, y razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del TCE, conocer y resolver las excusas presentadas por el abogado Richard González Dávila y el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, correspondió a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral (*fs. 188 a 189*).

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

20. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-2-22-07-2022-EXT, de 22 de julio de 2022, aceptó la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, juez suplente del TCE, (fs. 194 a 195 vta.).
21. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-3-22-07-2022-EXT, de 22 de julio de 2022, negó la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del TCE, (fs. 203 a 205).
22. Mediante Acción de Personal No. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se dispone la subrogación, como juez principal, al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente, por el periodo del 25 de julio al 17 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones concedidas al doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 214 y vta.).
23. Mediante auto de 26 de julio de 2022, a las 15h46, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral subrogante, dispuso que por Secretaría General se convoque a los jueces y/o conjuces, previo sorteo correspondiente, para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto contra el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado (fs. 215 y vta.).
24. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución expedida el 09 de agosto de 2022, a las 14h34, rechazó el incidente de recusación propuesto en la presente causa en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, y dispuso la continuación de la causa principal (fs. 243 a 250).
25. El expediente de la causa fue recibido en el despacho del juez sustanciador el 10 de agosto de 2022, a las 13h20.
26. Mediante auto de 11 de agosto de 2022, a las 13h26, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral subrogante, dispuso que se reanuden los plazos que fueron suspendidos mediante auto de 13 de julio de 2022, a las 11h06, para continuar con la tramitación y resolución de la causa principal. (fs. 256 257).

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

27. Mediante auto de 24 de agosto de 2022, a las 13h26, el Doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, señaló que una vez culminado el período de vacaciones, me reintegro a cumplir con mis funciones como juez titular de despacho, y dispuso que el señor secretario general indique que jueces integrarán para continuar con la tramitación y resolución de la causa principal. (fs. 262 - 264).

28. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0478-O, de 25 de agosto de 2022, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica el pleno para conocimiento y resolución de la causa 142-2022-TCE. (f. 269)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.

Jurisdicción y competencia

29. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

30. Por lo expuesto, de conformidad con la norma invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra del auto de archivo expedido el 23 de junio de 2022, a las 10h41 por la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera.

De la legitimación activa

31. Del expediente se observa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra del referido auto de archivo.

Oportunidad para la interposición del recurso

32. Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que éste, salvo en la acción de queja, "se

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

El auto de archivo, expedido por la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, dentro de la causa No. 142-2022-TCE, fue notificado a la recurrente y al Consejo Nacional Electoral el jueves 23 de junio de 2022, como se advierte de la razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la jueza Patricia Guaicha Rivera, que obra a fojas 72.

En tanto que la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez presenta escrito de apelación el lunes 27 de junio de 2022, como se advierte de la documentación constante de fojas 73 a 74; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

33. La recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en su escrito de apelación (fojas 73 y vta.), expuso lo siguiente:

“(...) En providencia de 15 de junio de 2022, a las 08h11, se dispuso aclarar y completar el recurso interpuesto. El 23 de junio de 2022, se dispone el archivo. Usted, señora Jueza, al efecto principalmente señaló que no se ha determinado de quien emana el acto impugnado. Esto es falso.

2. La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

El Consejo Nacional Electoral es quien dictó la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2022, notificada el lunes 6 de junio de 2022, la misma que adjunto.

Aquí podemos observar que expresamente se señala que el organismo que emitió el auto impugnado es el Consejo Nacional Electoral, incluso por eso se pide se cite a su representante, la presidenta del CNE. Concluye que a pesar de existir aquello se omite señalar la identidad de a quienes se atribuye el hecho y que por esto no habría legitimado pasivo, lo que violaría el debido proceso. Hasta se adjuntó la resolución impugnada y se determinó que es el Pleno del Consejo el que emitió la decisión y que por

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

eso se debe citar a su representante legal.

Este pasaje es digno del Ensayo sobre la Ceguera de José Saramago.

Por otro lado, se señala que no basta con indicar que existe falta de motivación del acto impugnado ni tampoco hacer referencia al incumplimiento de normas que garantizan derechos en el Código Orgánico Administrativo, porque (sic) dicho señalamiento le parece inexacto. En primer lugar, aquello se resuelve en el fondo, no en la fase de admisión y determina además que se está exigiendo más allá de lo que exige la norma, esto es señalar los derechos vulnerados.

Por dejarse en indefensión y vulnerarse el derecho a la justicia garantizado por el artículo 75 de la Constitución de la República, interpongo recurso de apelación del auto de archivo...”

CONSIDERACIONES GENERALES

34. La Constitución de la República estatuye el derecho de impugnación, que, como derecho fundamental entendido como una situación compleja, es decir, que abarca situaciones jurídicas simples, precisamente contiene un derecho concretizado en la prerrogativa de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las personas inmersas en estos (los procedimientos).
35. Entonces, para efectivizar este derecho de impugnación, nuestro ordenamiento jurídico disciplina los mecanismos procesales con los que se puede conseguir esa eficacia. Estos mecanismos, en general se denominan recursos y entre estos, el más común es el recurso de apelación.
36. Ahora bien, el objeto de un recurso es obtener una decisión diferente respecto de la cual se objeta con este mecanismo, en la medida que la decisión impugnada es desfavorable para quien propone el recurso y por ese motivo, se busca su modificación o, de ser el caso, su anulación. Por eso, uno de los elementos propios de un recurso es el de *gravamen*, que se explica por cuanto para que proceda un recurso y este cumpla con su función revisora, es necesario la existencia de, y no puede ser procedente el recurso sin, un agravio en contra de la parte que activa el recurso.
37. Siendo esto así, los recursos como mecanismos procesales se informan por los principios de configuración legal, dispositivo, procedibilidad y fundamentación. El primero designa la exigencia de que el recurso esté

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

regulado en la ley, el segundo se relaciona con la activación de parte para que el recurso inicie una instancia distinta; el tercero, con los requisitos de tiempo, forma y legitimidad para interponerlos; y, el cuarto, con la argumentación que debe proponerse para justificar que la decisión impugnada puede generar un agravio por cuestiones *in procedendo* o *in iudicando*, en contra del recurrente.

38. En este sentido, el recurso de apelación en materia jurisdiccional-electoral, es una posibilidad contemplada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto en las disposiciones del Código de la Democracia (art. 72) cuanto en las del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (arts. 213 y siguientes).
39. En este estado de cosas, se debe tener presente que la apelación es un recurso ordinario que prospera en contra de las decisiones emitidas en una instancia diferente, para que este tribunal, como instancia superior, pueda revisar la decisión apelada para modificarla, anularla o ratificarla, observando su validez formal y material (que sea acorde a derecho) pero también, analizando el gravamen atribuido a esta (la fundamentación material del recurso), por lo que, por principio de congruencia, salvo casos de nulidad, este tribunal debe resolver esta apelación, circunscribiéndose a un examen relacional entre la decisión apelada y las razones de la apelación, lo que delimitará esta decisión.

ANÁLISIS DEL RECURSO

40. En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este tribunal estima necesario identificar previamente los antecedentes que motivaron la interposición del presente recurso de apelación:

- i. Sorteada la presente causa, su conocimiento correspondió a la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, quién, mediante auto de 15 de junio de 2022, a las 08h11 (fojas 7 a 8), dispuso que la recurrente, señora Kerly Carvajal aclare y complete el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, respecto de los siguientes puntos:

“1. El numeral 2 del artículo indicado, esto es, nombres y apellidos de quien comparece, con precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, en este último caso, los nombres o denominación de los representados, precisando además los derechos subjetivos que le

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

han sido vulnerados. La recurrente deberá además acompañar la copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del último proceso electoral.

2. La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

3. Los fundamentos del recurso, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

4. Se adjunte copia legible de la cédula de ciudadanía de la recurrente y de la credencial de la abogada que patrocina la causa”.

- ii. La recurrente, mediante escrito presentado el 17 de junio de 2022, a las 14h51 (fojas 56 a 57), dice aclarar y completar su recurso, en los siguientes términos:

“Mis nombres completos son: Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, lo hago por mis propios derechos y señalo que los derechos subjetivos vulnerados son el de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, garantizado por el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, así como la garantía prevista en el artículo 232 de la Constitución de la República, la misma que está complementada por el artículo 86 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Administrativo.”

“El Consejo Nacional Electoral es quien dictó la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2022, notificada el lunes 6 de junio de 2022, la misma que adjunto.

“La Resolución impugnada no analiza el principal fundamento de la petición de recusación que realicé a los consejeros Enrique Pita y José Cabrera. Es más la propia Resolución reconoce que CREO y el Partido Social Cristiano hicieron una alianza para llegar al poder y no analizan como el haber sido impulsados por estas organizaciones políticas no constituye un conflicto de interés evidente para resolver la petición de Revocatoria de Mandato que presenté con contra del Vicepresidente de la República que fue elegido debido a esa alianza política.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

Por eso la Resolución omite analizar y pronunciarse jurídicamente sobre lo que establece el artículo 232 de la Constitución de la República y los numerales 1 y 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo. Los recusados no son imparciales y el Pleno del CNE debió apartarlos del conocimiento y resolución y hacer que se principalicen para resolver a los consejeros suplentes Andrés León y Xavier Torres Maldonado...”

- iii. La jueza de instancia, expidió auto de 23 de junio de 2022, a las 10h41, dispuso el archivo de la causa No. 142-2022-TCE, en el cual señaló: “ante la falta de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 15 de junio de 2022, a las 08h11, por lo que se procede con el archivo de la presente causa”.
41. Este Tribunal encuentra que son dos las cuestiones centrales sobre las que versan tanto el auto de archivo como el recurso de apelación: i) que no precisó de modo concreto quienes fueron las personas (consejeras y consejeros) que expidieron esas resoluciones, lo que devino en la no admisión de su recurso; y, ii) que no identificó los derechos subjetivos presuntamente vulnerados por el acto impugnado.
42. Abordamos el primer asunto con lo que dice el Código de la Democracia, respecto del recurso subjetivo contencioso electoral y lo define como aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido; y que, tales recursos se resolverán en mérito de los autos.
- Definición de la que queda claro que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone en contra de las resoluciones emitidas por el pleno del CNE, no en contra de quienes la dictaron, léase consejeros del organismo de administración electoral.
43. En concordancia el mismo Código en el artículo 249 determina que, únicamente en los procesos instaurados en razón de la acción de queja; infracciones electorales; y, en el recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente; se llevará a cabo una audiencia oral única de prueba y alegatos, se entiende que las demás causales (14) por las que se puede interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, se deben resolver en mérito de los autos.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

44. Queda claro entonces, que en los casos del recurso subjetivo contencioso electoral no existe cargos ni excepciones hechas a los individuos y de los cuales deban defenderse a título personal, en atención al derecho constitucional dentro del debido proceso, ergo, la Ley no contempla para este proceso, tiempo para contestar, la realización de audiencia oral única de prueba y alegatos a la que deban ser citados para ejercer su defensa.
45. En este contexto vale la pena acudir a las siguientes definiciones:

"CITACION A LAS PARTES. Citación es el acto por el cual se ordena la comparecencia de una persona, sea parte, tercero o testigo, para realizar alguna actividad ante el juez, o también, para presenciar una diligencia. Comprende, por lo tanto y principalmente, a la que hace el tribunal al demandado, para que éste comparezca a juicio, desde que "no puede haber resolución sobre una demanda, si no ha sido oída o debidamente citada la parte contra la cual se propone" (principio de la audiencia bilateral: audiautur et altera pars), lo que no significa que no pueda recaer una sentencia en el proceso sino en tanto las dos partes hayan sido oídas e intervenido en la causa.; sólo que debe dárseles ocasión y posibilidad de intervenir, para que cada una pueda manifestar su pensamiento frente a las manifestaciones de la parte contraria."

"Las notificaciones del acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad con todas las formalidades preceptuadas por la ley.

Según Escriche en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1851, notificación "es del acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se manda o intima, o para que le corra término."¹

"Notificación: Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. | Documento en que consta tal comunicación, y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes. | Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquiera índole, | Noticia de una actitud o requerimiento particular que se transmite notarialmente, | POR EDICTOS, La comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, en ignorado paradero o por desconocimiento de quiénes puedan ser los interesados (cual en los abintestatos), se verifica mediante el sistema de información tan aleatorio que integran los edictos (v.). | POR NOTA. Medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas y en una presunción de que su interés, o el de sus representantes. las

¹ Diccionario Jurídico OMEBA

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, y que se encuentra de manifiesto en la secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados.”²

46. Concordante con lo definido, el legislador contempló en el Código de la Democracia dos actos procesales distintos: la citación para cuando existan cargos a los cuales contestar y una diligencia a que los accionados deban acudir; y la notificación para cuando los accionados deban cumplir una lo notificado. Esto se determina en el artículo 247 con el siguiente contenido:

“Art. 247.- Las citaciones y notificaciones se harán mediante boletas físicas y electrónicas, que serán puestas en conocimiento de las partes o de otras personas o servidores públicos que deban contestar o cumplir lo notificado. Las citaciones y notificaciones al Consejo Nacional Electoral o a los organismos electorales desconcentrados, se efectuarán en la casilla contencioso electoral que deberán poseer para el efecto y mediante documento electrónico del órgano.”

47. Tanto es así, que en el presente caso, tanto los autos de sustanciación como el auto de archivo, han sido notificados *“al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta...”* en la persona de su presidenta y no a cada uno de los Consejeros del CNE.³
48. En el mismo marco acudimos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha pronunciado que *“[...] una autoridad jurisdiccional cuando un sujeto procesal haga uso de un mecanismo reconocido en el ordenamiento jurídico, para hacer efectiva la realización de la justicia, deberá (...) evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas, que de alguna manera dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales”⁴*. Este criterio es un paraguas para alejarnos de una interpretación excesivamente formal de la disposición legal referida *ut supra*.
49. El artículo 75 de la Constitución de la República, estatuye el derecho a la tutela judicial (efectiva). El contenido y objeto⁵ de la tutela judicial efectiva ha sido analizado tanto por la doctrina como por los órganos jurisdiccionales de cierre dentro los diversos ordenamientos jurídicos. En particular en nuestro sistema, la Corte Constitucional ha entendido que el objeto de la tutela judicial constituye una posición jurídica tanto

² Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 2010.

³ https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/683aab_SENTENCIA-142-22-230622.pdf

⁴ Corte Constitucional Sentencia 159-16-EP/21 de 16 de junio de 2021.

⁵ El contenido concierne a la acción u omisión que desde una posición hohfeldiana, constituye el objeto- en sentido estricto- del derecho. Al respecto, Giorgio Pino, *Derechos e Interpretación. El razonamiento jurídico en el Estado constitucional*. Universidad Externado de Colombia, 2014. Edición para Scrbid, loc. 130.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

de protección como de prestación⁶, es decir, por un lado, el titular de un derecho que ha sido afectado por una acción u omisión de otro sujeto puede pedir al Estado su intervención para solucionar esa situación jurídica lesiva y al mismo tiempo, el individuo puede exigir al Estado, el cumplimiento de este deber de tutela (de ahí que el objeto prestacional de este derecho se encuentra entrelazado interdependientemente con la protección).

50. Entonces, la Corte Constitucional en sentencia 1943-12-EP/19 de 23 de diciembre de 2019 analizó el contenido de la tutela judicial efectiva, indicando que este derecho está compuesto de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y iii) la ejecución de la decisión.
51. Sobre todo tiene relevancia para este caso, la faceta de acceso a la administración de justicia, pues la “Alta Corte” ha estimado que este componente de este derecho puede comprometerse cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos tales como barreras legales o burocráticas. Una barrera acaecida por una interpretación de una disposición puede ser de tipo burocrática, pero a la vez- y por resultado inevitable- legal, tal como ocurre en el caso bajo examen.
52. El enunciado interpretado dice: *“El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: 3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”*. Este enunciado es contentivo de frases atributivas, es decir, de manifestaciones gramaticales que atribuyen una cualidad a un objeto, cuya existencia instituida como acto jurídico, depende de que esos requisitos atribuidos materialmente se encuentren en el objeto.
53. Ahora bien, la interpretación dirigida a textos consiste en la identificación del sentido de un texto y en su reformulación, extrayendo un enunciado interpretativo⁷. La formulación sintáctica del artículo en revisión presenta varios predicados que denotan clase distintas, sea por razones de tipo o de grado (hay diferencia de tipo entre resolución y hecho; y de grado entre recurso, acción o denuncia) y también una acumulación de presupuestos de hecho.
54. Entonces, en este enunciado convergen varios miembros de una clase de situaciones (actos, resoluciones o hechos) que pueden ser

⁶ Vid, Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

⁷ Vid, al menos, Riccardo Guastini, *Nuevos estudios sobre la interpretación*, Universidad Externado, 2010.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

acumulativa, taxativa, disyuntiva o ejemplificativamente asociados, con otra serie de miembros de una clase de actividades (recurso, acción, denuncia).

55. En sentido lógico, el enunciado contiene una orden de hacer: ***especificar***. Lo que se debe especificar es un acto, resolución o hecho. Un acto y una resolución conforme a la teoría de los actos jurídicos puede designar una misma cosa pues una resolución puede ser contentiva de un acto jurídico. Un hecho jurídico tiene una concepción diferente por lo que, el enunciado interpretante es disyuntivo hasta este punto: *el escrito deberá contener, la especificación de un objeto que puede ser un acto, una resolución contentiva de un acto o un hecho que no puede ser al mismo tiempo un acto o resolución.*
56. La estructura gramatical del enunciado establece una relación entre el objeto que se especifica y la actividad de interposición de: una acción (en sentido procesal), un recurso o una denuncia. En sentido jurídico, una acción procesal puede tener relación con un hecho, con un acto o una resolución dependiendo de la naturaleza de estos. El recurso, solo con un acto o resolución; y una denuncia, contra un hecho del cual se acuse una ilicitud, aun en los casos en que la ilicitud como hecho, se derive de un acto o resolución (pero la calificación de ilicitud es un hecho y esa ilicitud debe ser probada). Así las cosas, el enunciado interpretante puede ser formulado de la siguiente forma: *el escrito deberá contener, la especificación de un objeto que puede ser un acto, una resolución contentiva de un acto o un hecho que no puede ser al mismo tiempo un acto o resolución. El recurso se interpondrá únicamente contra un acto o resolución, la acción contra un acto, resolución o hecho, que, según su naturaleza, es susceptible de una acción; y la denuncia se interpondrá solo en contra de hechos.*
57. El enunciado expresa que se debe señalar el órgano del cual emana el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye el hecho. Para analizar esta cuestión, es menester hacer referencia a la atribución jurídica. Kelsen⁸ decía que con la expresión de que un individuo es sujeto de un poder, facultad o competencia, no se dice más, sino que, según el orden jurídico, actos determinados de ese individuo producen o aplican normas jurídicas o que determinados actos de ese individuo participan en la producción o aplicación de normas jurídicas. En el conocimiento dirigido a las normas jurídicas no interesan los individuos en cuanto tales, sino sólo determinadas acciones y omisiones

⁸ Vid, Hans Kelsen, Teoría pura del derecho, UNAM, México, 1982, p. 179 y siguientes.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

de estos, determinadas por normas jurídicas, configurando el contenido de las mismas.

58. Pues bien, si se piensa en un órgano desde una visión del derecho, esta idea designa a quien es portador de una función, es decir (con Kelsen) el elemento personal de la conducta de ese órgano se entrelaza al individuo a quien nos referíamos en el párrafo anterior por lo que es aquel quien cumple la función. Sin embargo, en la concepción de órgano, aparece también un elemento material u objetivo, que se separa e independiza del elemento personal en cuanto a los efectos jurídicos que producen sus acciones como función por lo que tenemos que la atribución jurídica de un comportamiento de un órgano es distinta a la del sujeto o sujetos que conforman a ese órgano, por lo tanto, es relevante para el derecho, los efectos jurídicos y la identidad del órgano y no los sujetos que lo conforman, si sus actuaciones individualmente consideradas, no producen efectos jurídicos cuando actúan en ejercicio de esa función orgánica.
59. Cuando el enunciado normativo se refiere al señalamiento el órgano, precisamente prescribe la obligación de que la persona que presenta el escrito determine expresamente el órgano a quien se le atribuye los efectos jurídicos de cierto accionar.
60. En cuanto a la frase *“y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”*, desde una interpretación contextual, el enunciado se vincula al término *hecho* que designa la fuente de una relación jurídica entre un sujeto en contra de quien se ha incidido en sus derechos y un responsable de ese actuar, pero dada la diferencia entre un sujeto individualmente considerado y un órgano a quien se adscribe un acto o resolución, es plausible entender que la exigencia de identificación de la persona, se refiera a un hecho denunciante, por ejemplo, en el caso de infracciones electorales o a un acto, en los casos que ese acto derive en responsabilidad directa de la persona que fuera de la función orgánica, está inmersa en dicha responsabilidad. Este supuesto se determinará atendiendo el objeto de la acción jurisdiccional, verbigracia si se exigiera la declaración de una responsabilidad jurídica que luego pueda ser objeto de la acción de repetición.
61. Ahora, es importante dilucidar si en el enunciado normativo que se analiza, el vocablo “y” es acumulativo, disyuntivo o ejemplificativo, según el análisis realizado tienen correspondencia conceptual, por lo que, el vocablo en este caso, tiene una función de conector ejemplificativo, lo que quiere decir que la frase *“con señalamiento del*

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho” debe ser integrada en los supuestos que correspondan a la descripción antes indicada, según las circunstancias que por pertenencia, permitan relacionar o bien a un órgano que emite el acto o resolución, ora a la identidad de una persona; con uno u otro supuesto. De este modo, el enunciado interpretativo de la disposición del artículo 245.4 numeral 3 es el siguiente: “El escrito deberá contener, la especificación de un objeto que puede ser un acto, una resolución contentiva de un acto o un hecho que no puede ser al mismo tiempo un acto o resolución. El recurso se interpondrá únicamente contra un acto o resolución, la acción contra un acto, resolución o hecho, que, según su naturaleza, es susceptible de una acción; y la denuncia se interpondrá solo en contra de hechos. En los supuestos que se interponga un recurso o acción, será necesario y suficiente el señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución; mientras que en los supuestos que se refiera a hechos, será suficiente el señalamiento de la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”.

62. Fundamentados en estas razones, este tribunal reflexiona que ese motivo no es suficiente para archivar esta causa en fase de admisión.
63. En lo que respecta a la falta de precisión en identificar los derechos subjetivos presuntamente vulnerados por el acto impugnado, expresamos el siguiente análisis. A la luz de la Constitución de la República,⁹ los ciudadanos tienen derecho a la motivación y motivar es dar razones sobre un cierto acto de autoridad. Si entendemos que el contenido de un acto de autoridad es una prescripción dirigida a las partes, individualmente o en conjunto, pero de manera concreta, entonces, estas actuaciones deben realizarse con sujeción al ordenamiento jurídico en tanto se asume su aplicación, como también requieren estar motivados, en otras palabras, la prescripción individual tiene que ser argumentada (justificada) y emitida en base a normas jurídicas preexistentes.¹⁰
64. La motivación como principio se ha ampliado en su contenido mediante la acción jurisdiccional de la Corte Constitucional que en reiterados fallos ha establecido un estándar para considerar una decisión de autoridad como motivada. Este estándar implica sobrepasar un umbral mínimo de suficiencia. Así, una decisión estará satisfactoriamente motivada (en el sentido de la eficacia de realización

⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.7 letra m.

¹⁰ Sobre este tema, vid, Riccardo Guastini, *La sintaxis del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 314 y siguientes.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

del principio) cuando los argumentos justifican la decisión del emisor, es decir cuando es suficientemente razonable.

65. Ahora bien, cuando un sujeto arguye que una autoridad adoptó una decisión sin motivarla, la revisión de esa actuación implica un análisis de fondo de parte de quien se encuentre en la posición de efectuar esa revisión. En el presente caso, a una autoridad jurisdiccional electoral se solicitó revisar una actuación de un órgano administrativo electoral que se acusa de no motivada. Esa oposición a la resolución del órgano administrativo electoral exige entonces un análisis detenido para que, en el caso que el derecho a la motivación del ciudadano hubiere sido afectado, se pueda corregir esa situación evitando de tal suerte que una decisión no motivada, afecte los derechos que de forma adyacente pueden verse también lesionados por esa falta de motivación.
66. Como órgano de cierre en material electoral, la actividad de este tribunal vincula a los órganos administrativos electorales, siendo esta entidad, por las competencias que ejercen, quien asegura que las actuaciones de los organismos electorales, en torno al ejercicio de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, se ejecuten respetando el ordenamiento jurídico, en particular en las disposiciones que disciplinan la materia electoral.
67. En esta materia sin duda, existen también normas procesales que buscan que los procesos jurisdiccionales ante este tribunal se desarrollan enmarcados en el respeto de ciertas garantías que permitan que la activación de la justicia electoral transite por una vía que asegure certeza, imparcialidad y objetividad en el juzgamiento de las causas, además de un debido proceso para las partes procesales, pero esto no significa que en las fases de admisibilidad de una causa ante este tribunal, por excesivo formalismo se impida al ciudadano, la eficacia de su derecho a una tutela judicial efectiva.
68. La Corte Constitucional ha reflexionado que la admisión, procesalmente, es un momento de verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento y que es un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales.
- ¹¹ Aun así, esta fase no puede ser utilizada como una forma de extraerse de la revisión de una controversia donde se debe resolver sobre derechos que sustantivamente se piden que sean tutelados. Una identificación exhaustiva sobre los derechos de quien busca tutela se cumple durante todo el transcurrir de un procedimiento y no únicamente en una fase de admisión pues llegar a una precisión y

¹¹ Corte Constitucional, sentencia 102-13-SEP-CC de 04 de diciembre de 2013.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

convencimiento sobre si en realidad una actuación ha devenido en la afectación de un derecho, merece un análisis integral, consecuencia de que en un procedimiento se haya cumplido con todos los pasos necesarios para que el juzgador, adopte una decisión convencido sobre una u otra postura de las partes del proceso.

69. En el caso en cuestión se identifica que un derecho subjetivo vulnerado es el de motivación, derecho que además de considerarse, desde una estática jurídica una posición otorgada por normas primarias y por tanto es un derecho subjetivo, desde una visión del estado constitucional de derechos y justicia, es también una posición fundamental, es decir un derecho constitucional, por lo que la determinación sobre su vulneración o no, exige un conocimiento de fondo de las circunstancias que se alegan conllevaron a esa incidencia en este derecho.
70. Por este motivo, se considera que exigir a quien activa la justicia electoral una explicación y fundamentación sumamente desarrollada y extensa respecto de los derechos que se alegan que han sido vulnerados, en la etapa de admisibilidad, es incurrir en una actuación que mira la satisfacción de formalismos procesales sobre la obligación de resolver la causa y por consiguiente administrar justicia electoral, más aun considerando que en el caso en cuestión queda claro y es preciso que el posible agravio se debe a la expedición de un acto de autoridad que no habría sido suficientemente motivado y por tanto, es claro y preciso que el perjuicio a la ciudadana radica en la afectación de su derecho a la motivación, hecho que si se dio o no, debe ser decidido en una sentencia de fondo, donde el órgano jurisdiccional analice y justifique si la resolución acusada de no motivada, en efecto ha sido suficientemente motivada y de ser el caso, correcta o incorrectamente motivada.
71. Por lo manifestado, este tribunal estima que la causa no debió ser archivada por las razones esgrimidas en el auto de archivo.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra del auto de archivo de fecha 23 de junio de 2022.

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 142-2022-TCE

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de 23 de junio de 2022.

TERCERO: Se dispone devolver el expediente íntegro a la jueza de instancia quien verificando el cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en los términos expuestos en la presente sentencia, admita a trámite y continúe con la sustanciación de la causa.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente sentencia a la recurrente en los correos electrónicos señalados en sus escritos: consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual- página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SÉPTIMO: Publíquese el contenido en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFIQUESE". -F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ VOTO SALVADO

Lo Certifico.- Quito, D.M., 29 de agosto de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
NGS



